

RESOLUCIÓN No. 043 DE 2013

(25 FEB 2013)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL GERENTE DE RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC-

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Nacional, las Leyes 80 de 1993, 489 de 1998 y 1150 de 2007, el Decreto 734 de 2012, el Manual de Contratación de la entidad y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el 19 de julio de 2012 se publicó en la página WEB de RTVC el proyecto de Pliego de Condiciones del proceso de Selección Pública N° 08 de 2012 cuyo objeto era *"Adquisición, instalación, integración y puesta en funcionamiento de los equipos, sistemas y elementos necesarios para el transporte y sincronización de la señal satelital de los Canales Regionales Teleantioquia, Telecaribe, Telepacífico, Telecafé y TRO, en los sistemas MPEG-4 y DVB-S2, compatible con el estándar DVB-T2, así como el fortalecimiento del sistema satelital de RTVC, para la recepción, transporte y monitoreo de las señales satelitales que transportará RTVC y la recepción de las señales en las diferentes estaciones transmisoras análogas de los canales públicos nacionales y regionales, incluida la capacitación de personal, todo ello en el marco de la implementación del Proyecto de Red TDT Pública, Fase I"*, para que los posibles interesados en este hicieran las observaciones que consideraran pertinentes.

Que mediante Resolución N° 305 del 9 de octubre de 2012, se dio apertura al proceso de Selección Pública N° 08 de 2012, publicándose en esa misma fecha el Pliego de Condiciones Definitivo, e iniciando el plazo respectivo para que los interesados presentaran sus observaciones al mismo.

Que el proceso de Selección Pública N° 08 de 2012, se encuentra regulado por el Manual de Contratación de RTVC por tratarse de un proceso de contratación misional, toda vez que se ha adelantado en desarrollo y cumplimiento de las actividades comerciales del objeto social de la Entidad. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011.

Que estaba previsto en el Pliego de Condiciones definitivo que el proceso de evaluación se adelantaría en una primera etapa, mediante la verificación de los requisitos habilitantes, y seguidamente con la puntuación de los aspectos ponderables. Para los habilitantes se validaría el cumplimiento de los requisitos jurídicos, financieros y técnicos solicitados. En cuanto a los requisitos puntuables se les otorgaba la siguiente puntuación: (i) Por la propuesta técnica una puntuación de hasta 700 puntos, (ii) Por el Apoyo a la Industria Nacional una puntuación de hasta 100 puntos y (iii) Una evaluación por el precio de acuerdo con la oferta económica de hasta 200 puntos.

Que el Consolidado del Informe Definitivo de Evaluación del proceso de Selección Pública N° 08 de 2012, se publicó el día treinta (30) de noviembre de 2012, teniéndose que los proponentes

intervinientes contaron con un término de tres (3) días hábiles para presentar observaciones al mismo.

Que el documento de respuestas a las observaciones presentadas por los proponentes al Informe de Evaluación se publicó el doce (12) de diciembre de 2012 para conocimiento de los proponentes e interesados en el proceso de selección.

Que de conformidad con lo dispuesto en el documento Convocatoria y Metodología Audiencia de Adjudicación SP 08 2012, publicado el 11 de diciembre de 2012, se realizó el día trece (13) de diciembre de 2012 a las dos de la tarde (2:00 p.m.), la audiencia pública de adjudicación, puesto que la Entidad lo consideró conveniente en atención a las solicitudes de los proponentes, aún cuando ésta no es una etapa prevista en el Manual de Contratación de RTVC para esta modalidad de contratación.

Que en virtud de las consideraciones expresadas tanto por los proponentes intervinientes como por la Entidad, y de acuerdo con el informe de evaluación, el Comité de Contratación recomendó al ordenador del gasto, la declaratoria de desierta del proceso de selección mencionado.

Que mediante la Resolución N° 384 del 13 de diciembre de 2012, el Gerente de RTVC ordenó la declaratoria de desierta de la Selección Pública N° 08 de 2012, cuyo objeto era *"Adquisición, instalación, integración y puesta en funcionamiento de los equipos, sistemas y elementos necesarios para el transporte y sincronización de la señal satelital de los Canales Regionales Teleantioquia, Telecaribe, Telepacífico, Telecafé y TRO, en los sistemas MPEG-4 y DVB-S2, compatible con el estándar DVB-T2, así como el fortalecimiento del sistema satelital de RTVC, para la recepción, transporte y monitoreo de las señales satelitales que transportará RTVC y la recepción de las señales en las diferentes estaciones transmisoras análogas de los canales públicos nacionales y regionales, incluida la capacitación de personal, todo ello en el marco de la implementación del Proyecto de Red TDT Pública, Fase I"*

Que la Resolución N° 384 del 13 de diciembre de 2012 y el acta de la audiencia fueron publicadas en la página Web de RTVC www.rtv.gov.co el 18 de diciembre de 2012 para conocimiento de los proponentes y los interesados en el proceso de selección.

Que contra la decisión contenida en la Resolución N° 384 del 13 de diciembre de 2012, procedía el recurso de reposición, en los términos descritos en el artículo tercero del citado acto en concordancia con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El 26 de diciembre de 2012, el doctor José Roberto SÁCHICA Méndez en calidad de apoderado de las sociedades ELECTRÓNICA INDUSTRIAL COLOMBIA S.A. y SOCIEDAD ANÓNIMA DE PRODUCTOS ELECTRÓNICOS Y DE COMUNICACIÓN, interpuso en oportunidad recurso de reposición en contra de la Resolución N° 384 del 13 de diciembre de 2012, solicitando como pretensión que *"se revoque el acto recurrido, para que en consecuencia se proceda a adjudicar el contrato a la Unión temporal EIC-SAPEC..."*.

Presenta como fundamentos de hecho y de derecho para soportar su petición los siguientes:

1. La Motivación como Presupuesto de Legitimidad de las Decisiones Administrativas.

Argumenta el recurrente que la motivación se constituye en un principio imprescindible en los actos que profiere la administración y en un requisito de validez de éstos, cuyo desconocimiento genera la nulidad de los actos administrativos.

Manifiesta que el acto recurrido *"no contiene una motivación como lo exige la ley"*, puesto que a partir del acápite denominado *"Considerando"* realiza una relación de las fechas y actuaciones que se adelantaron a lo largo del proceso de selección, sin que pueda decirse que la simple referencia cronológica o la mención acerca de que el Comité de Contratación de la entidad recomendó declarar desierto el proceso, sean razones suficientes para entender motivado el acto, ya que no es posible vislumbrar el análisis de las razones de hecho y de derecho, y la conexión existente entre estos, que llevó a la administración a tomar la decisión contenida en la Resolución N° 384 del 13 de diciembre de 2012. Menciona que en efecto es indispensable diferenciar entre motivo y motivación, por lo que aduce que la resolución mencionada carece de ésta última, al no incluir las razones de la decisión de la administración y por lo tanto dejar sin garantía al administrado frente a la equivocación, ilegalidad, o abuso de la Entidad.

Menciona lo dispuesto por el Artículo 25, numeral 18, de la ley 80 de 1993 y resalta que en efecto la Entidad únicamente procederá a declarar desierta (...) *"únicamente por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión."*

2. La Falta de Motivación y sus Consecuencias.

Aduce el recurrente que no se exponen en la resolución las razones en las que la administración fundamenta su decisión, puesto que se remite a indicar que el proceso se declara desierto con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva del acto administrativo, empleando una *"motivación aparente"*, ya que en el contenido del documento no se observa motivación alguna.

Conforme su afirmación, no existen dentro de acto argumentos jurídicos que sustenten la decisión, y por tanto las razones que se emplearon quedaron en la mente y pensamientos del fallador y arribar a dicho estadio es una carga insoportable para el recurrente. Por lo anterior, es imposible para quien tenga interés de presentar su oposición, plantear un ataque frente a la decisión, limitándose el ejercicio de su derecho de defensa al no conocer los argumentos que debe rebatir. Reitera en este punto que es la íntima convicción del fallador lo que permite la arbitrariedad de la decisión, pero a su vez, aduce que la decisión ha sido adoptada con base en una lectura acomodaticia sobre hechos, sin fundamentos jurídicos minuciosos, lo que atenta contra garantías fundamentales del administrado.

Igualmente esgrime que para la selección de contratistas, la administración debe dar aplicación al principio de transparencia que *"dispone que la selección de los contratistas debe edificarse sobre las bases de i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de las reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) La publicidad de las actuaciones de la administración; v) La motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierto; vi) La escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la administración"*. De esta forma, se garantiza la igualdad entre los oferentes, se

imponen límites a la discrecionalidad de los actos de la administración y se evita el favorecimiento de proponentes.

Recalca que la ley y la jurisprudencia han sido reiterativas en exigir al menos una motivación sumaria de los actos que la exigen, tal como es el impugnado. Insiste en que el hecho de abstenerse de explicar las razones que dieron lugar a la decisión adoptada, implica la expedición de un acto irregular, y en consecuencia la nulidad del mismo.

3. Inexistencia de Causas Legales para la Declaratoria de Desierto de un Proceso de Selección.

El recurrente manifiesta que los procesos de selección deben culminar por regla general con la adjudicación y que la declaratoria de desierto de un proceso de selección procede de manera excepcional únicamente por causas o motivos que impidan la selección objetiva de acuerdo a lo previsto en el numeral 18 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993.

Considera que *“frustrar un proceso de contratación sin la verificación certera de la mencionada causal es violatorio de la norma superior”*, y de otras normas consagradas para lograr la eficacia de la administración, que obligan a las entidades del Estado a buscar *“que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales (..) y sanearán ... [los procedimientos] en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*.

Afirma igualmente que en el proceso de selección que dio origen a la resolución que se recurre, sólo hasta la etapa de evaluación se calificó por la Entidad como “No Cumple Jurídicamente” a la Unión temporal UT EIC – SAPEC, indicándose que el documento de Unión Temporal no se encontraba suscrito por la totalidad de los integrantes del proponente conjunto, lo cual acarreaba como consecuencia la falta de capacidad total, y por ende conllevaba la inexistencia del acuerdo de voluntades.

Indica que la Entidad manifestó que la falta de suscripción del documento era un *“requisito sustancial insubsanable”*, que a pesar de no estar contenido en la resolución atacada, parece ser la única razón conocida que pudo originar la decisión atacada.

También hace referencia a la subsanabilidad, que como regla está prevista en el Estatuto General de la Contratación Pública y en el pliego de condiciones, donde se reconoce expresamente que la falta de requisitos no necesarios para la comparación de las propuestas no servirá de título para el rechazo de los ofrecimientos realizados y que la entidad tiene el deber de solicitar las aclaraciones que estime pertinentes para subsanar los documentos. Por otro lado, no siendo la falta de suscripción del documento de Unión Temporal una causal de rechazo establecida en el pliego de condiciones, no era posible para el Comité de Contratación tenerla como tal, puesto que de las causales consagradas en el Pliego, ninguna aplica para el caso en comentario.

Incluye varios argumentos respecto de la subsanabilidad en la contratación pública, y aduce que el documento de conformación de unión temporal es subsanable, ya que las reglas de subsanabilidad solo se encuentran limitadas frente a los documentos asociados a los factores de ponderación, por lo cual, respecto al citado documento debió solicitar la correspondiente aclaración, por tratarse este de uno de los requisitos habilitantes. Adicionalmente, en aplicación del principio de igualdad debió requerir al proponente, ya que en el proceso de selección fue requerida la UT CABECERAS 08 a

quien le pidió que presentará la carta de presentación de la oferta suscrita y diera alcance al documento de unión temporal en el sentido de corregir el término de duración.

De igual manera, considera que no era labor de la Entidad determinar la existencia del acto, toda vez que su función no es la de actuar como juzgador, y solo debía remitirse a verificar si existía la manifestación de voluntad de las partes. El acuerdo de voluntades podía ser evidenciado en los documentos de la propuesta, y las actuaciones del señor Jairo Alfonso Camacho, que actuó como representante de la UT EIC-SAPEC, y quien además suscribió los anexos incorporados en la oferta. Adicionalmente, el señor Camacho es apoderado de la sociedad SAPEC, encargo que ha aceptado como se desprende de los actos ejecutados por él.

Alega, que la Entidad no puede desconocer entonces la posibilidad de subsanar, que consta y puede corroborarse en el documento presentado el 4 de diciembre de 2012.

Señala adicionalmente con la transcripción de los Pliegos, que en ninguna parte se indica que la falta de firma del documento de asociación, unión temporal, es causal de rechazo de la propuesta. Se reproducen los numerales (i) 4.3.1.1, (ii) 4.3.1.9, (iii) 4.3.2.1, (iv) 4.3.3.1, (v) 5.4 y parte de lo mencionado en el Anexo 2.

Finalmente hace alusión al cambio incorporado en la ley y la determinación de requisitos habilitantes, que privilegian lo sustancial sobre lo meramente formal, y evitando que se prive a la administración de contratar la mejor oferta por aspectos relacionados con la forma en que se instrumentaliza la propuesta. Se cita la exposición de motivos, presentada por el Ministerio del Interior y de Justicia y de Transporte, respecto del proyecto de ley, que posteriormente se convertiría en la ley 1150 de 2007: *"En el artículo 5º y como complemento al rediseño de las modalidades de selección, se propone una nueva redacción y contenido para el deber de selección objetiva que tiene como objetivo principal la depuración de los factores de escogencia en los procesos de selección, de tal manera que se privilegien las condiciones técnicas y económicas de la oferta, y la valoración de las ofertas se concentre en dichos aspectos. Las condiciones del oferente referidas a su capacidad administrativa y financiera, así como a su experiencia, no podrán ser utilizadas para darle un mayor puntaje. Serán simplemente factores habilitadores para la participación en un determinado proceso de selección, con lo cual se limitará la posibilidad de diseñar procesos "a la medida" de proponentes determinados."*

Recalca la limitación de la administración al ser una actividad reglada, por lo que son responsables de las acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones, y por lo tanto no pueden excederse del rango de sus competencias. Se reitera la inexistencia de motivación que va en contra del derecho fundamental a la igualdad, al dársele un tratamiento diferente a otro oferente dentro del mismo proceso – CABECERAS 08 UT – al habersele solicitado subsanar aspectos relacionados con el término de duración, por lo cual bajo un test de igualdad, se evidencia el favorecimiento a otros oferentes quienes sí fueron requeridos por la Entidad, y en cambio a los poderdantes del recurrente se aplican únicamente los efectos desfavorables e injustos de un inequitativo criterio de la administración.

Después de hacer un desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, concluye que en materia de contratación, éste se materializa bajo una doble finalidad: de una parte como garantía de imparcialidad para los administrados y de protección de sus intereses y derechos que se traduce en la prohibición para la administración de imponer condiciones restrictivas, irrazonables y desproporcionadas para participar, de suerte que los administrados cuenten con idénticas

oportunidades en un proceso de selección y de otra parte, también como garantía de la administración debido a que su aplicación y respeto, se evidencia con una pluralidad de ofertas.

Concluye afirmando que la administración hizo un esfuerzo en poder exponer a nivel teórico fórmulas relativas a la capacidad e inexistencia de los actos jurídicos, cuando lo que le corresponde a su función no es fungir como un juzgador, sino únicamente debe atenerse a la verificación de la información aportada por los oferentes y proceder a su subsanación.

La verificación del requisito, de acuerdo con el recurso, no conllevaba una mejora de la oferta, ni se refería a factores de comparación, por lo que era fácilmente determinable a través de otra cantidad de documentos en los que el señor Camacho Soracipa actuó como representante legal de la UT EIC-SAPEC.

Señala que con base en la documentación que consta en el proceso, era evidente que el señor Camacho actuaba como apoderado en Colombia del integrante SAPEC, firma la carta de presentación de la propuesta, y ratifica el documento de constitución de la UT el 4 de diciembre, todo lo cual no fue tenido en cuenta por la administración para efectos de habilitar la oferta.

4. Prevalencia del Derecho Sustancial Sobre las Formas.

El recurrente manifiesta que la administración debe adoptar todas las medidas necesarias de saneamiento del proceso de selección, entre las cuales debe observar la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, a fin de materializar el principio de selección objetiva.

5. Aplicación de la Regla de la Adjudicación Compulsoria.

Expone el opositor que *“esta teoría impone a la administración la carga de adjudicar el contrato de conformidad con el criterio de selección objetiva a la propuesta mejor calificada”*, lo cual garantiza al proponente que se encuentre en estas condiciones, a que obligatoriamente la Entidad realice la adjudicación, salvo que *“no se den las condiciones exigidas en los pliegos”*.

Manifiesta el recurrente que en la Resolución N° 384 de 2012, no se aplica este análisis, que permita concluir la existencia de la causal para la declaratoria de desierta alegada por la Entidad y por consiguiente siendo la propuesta presentada por el recurrente la que recibió mejor calificación debía haberse aplicado este principio y habersele adjudicado este contrato.

6. Ausencia de Motivos para Considerar que el Contrato de Unión Temporal es Inexistente.

Precisa el recurrente, que las consideraciones que expone en este punto, no pueden ser entendidas como una motivación de la Administración, pues ello evidentemente no ocurrió. Solo hacen referencia a los aspectos que la Entidad adujo a lo largo del proceso respecto de la ausencia de suscripción del documento de Unión Temporal, situación que no tiene el alcance que le ha querido dar la Entidad, desconociendo *“una real voluntad de contratar y comprometerse con la administración”*.

Insiste en que no existen razones para haber declarado desierto el proceso, y que la calificación de la oferta de la Unión Temporal EIC-SAPEC, como no cumple los aspectos de verificación jurídica, da

pie a entender que la Entidad se mantuvo en su posición respecto a la ausencia de firma del documento de constitución de Unión Temporal, frente a lo cual se reitera que es evidente la existencia del acuerdo de voluntades bajo los argumentos que a continuación se señalan:

- a) *"La argumentación es confusa"*: al manifestar la entidad que la firma constituye un elemento sustancial de prueba y seguidamente que su falta es una omisión de una solemnidad estatuida por voluntad de las partes, confundiendo los requisitos ad probationem y ad solemnitatem de los actos jurídicos. Adicionalmente, esta confusión se acentúa cuando se hace referencia a que esta solemnidad tiene origen en la *voluntad de las partes*, pero después se atribuye esta exigencia a la ley y no a la voluntad.
- b) *"Confunde la existencia del acto con su firma"*: indica en este sentido que son elementos de un acto jurídico, la manifestación de voluntad y el objeto jurídico sobre el cual recae esa voluntad, que esta última no se manifiesta con la firma como lo expone el Comité de Contratación, y que ésta se puede constituir como prueba de la voluntad de las partes.

Concluye argumentando que *"constituye un exabrupto que faltando la firma del documento de unión temporal por parte del representante (sic) uno de sus miembros, se afirme que la unión temporal es inexistente, pues al rompe se evidencia que tal falte fue una mera omisión pues quien debía firmarlo fue la misma persona que presentó la propuesta, que además fue designada como apoderado del otro integrante mediante poder debidamente constituido y cuya apostilla es anterior a la presentación de la propuesta y que obro ante la administración contratante presentando y rubricando los demás documentos contractuales"*.

- c) *"Se desconoce la diferencia que existe entre la real voluntad de quienes se presentaron a proponer y su declaración, para restarle todo valor a esta, y con ello suprimir aquella"*: la interpretación que respecto a la ausencia de la firma hace RTVC está en contravía de las disposiciones legales y de las actuaciones de los representantes de los integrantes de la Unión Temporal, puesto que la firma no es un supuesto de existencia y validez del acto jurídico.
- d) *"Confunde a su acomodo los conceptos de falta de capacidad con la inexistencia del negocio jurídico"*: advierte que de forma *"tendenciosa y amañada"* se indicó por parte de la Entidad que quien presentó la propuesta no tenía capacidad para hacerlo, ya que el negocio jurídico que otorgaba la capacidad es inexistente.

Asimismo, si a lo que se refiere RTVC es que la falta de capacidad se desprende de la falta de firma del documento de unión temporal, no hay lugar a concluir que no existe capacidad, puesto que quien presentó la propuesta, lo hizo como representante de la Unión Temporal.

- e) *"Los motivos para considerar que el contrato de unión temporal es inexistente, son infundados, pues un acto jurídico es inexistente cuando falta la voluntad o el consentimiento o su objeto o la forma solemne, pero nunca cuando falta la firma de (sic) sujeto que dice obligarse no ha sido plasmada, si su voluntad aparece de manifiesto como sucede en el caso de marras, de la simple revisión de la carta de presentación de la propuesta"*: los actos jurídicos tienen diferentes tipos de elementos y requisitos de forma que revisten ciertas consecuencias cuando no son observados. No es posible alegar como lo hace la Entidad, que la ausencia de firma del documento tenga el alcance de afectar la existencia del contrato de Unión Temporal.



043 / 2013

3. CONSIDERACIONES

En atención a lo alegado por el recurrente en el recurso de reposición, RTVC da respuesta en los siguientes términos:

La Motivación como Presupuesto de Legitimidad de las Decisiones Administrativas.

Se desprende de las actuaciones del proceso, de la lectura del acto recurrido y de los actos directamente relacionados con él, que la Entidad encontró razones suficientes para proceder a la declaratoria de desierto del proceso, dado que ninguna de las propuestas presentadas resultó habilitada, siendo imposible por lo tanto adjudicar el contrato.

Resulta improcedente alegar que la decisión no es legítima, y que carece de motivación, pues son palpables los motivos que dieron lugar a las resultas del proceso, sin que sea necesario para un tercero hacer un mayor análisis de la situación, y frente a un escenario como el configurado, donde ninguno de los proponentes había resultado habilitado, la consecuencia clara era la declaratoria de desierto del proceso, como se desprende de las actuaciones y documentos publicados en la página Web de RTVC, los cuales se relacionan a continuación:

- Consolidado Informe de Evaluación SP 08 2012 DEFINITIVO.pdf - (Publicado: 2012-11-30 08:45:00)
- Anexo 1 Soporte Evaluación Jurídica.xls - (Publicado: 2012-11-30 08:50:40)
- Anexo 2 Soporte Evaluación Técnica UT Cabeceras 08 2012.xls - (Publicado: 2012-11-30 08:51:23)
- Anexo 2 Soporte Evaluación Técnica NIA DIGITAL UT.xls - (Publicado: 2012-11-30 08:51:39)
- Anexo 2 Soporte Evaluación Técnica UT EIC- SAPEC.xls - (Publicado: 2012-11-30 08:52:05)
- Anexo 2 Soporte Evaluación Técnica BALUM SA.xls - (Publicado: 2012-11-30 08:52:27)
- Anexo 2 Soporte Evaluación Técnica UT BT- ITS.xls - (Publicado: 2012-11-30 08:52:44)
- Anexo N 3 Soporte Evaluación Financiera.xls - (Publicado: 2012-11-30 08:53:04)
- Anexo 2 Soporte Evaluación Técnica- Resumen.xls - (Publicado: 2012-11-30 15:11:11)
- Documento de Respuestas a observaciones presentadas al Informe de Evaluación SP 08 2012 DEFINITIVO.pdf - (Publicado: 2012-12-12 20:27:06)
- Evaluación Técnica de los proponentes - resumen.xls - (Publicado: 2012-12-12 20:38:32)
- Evaluación Técnica BALUM.xls - (Publicado: 2012-12-12 20:39:52)
- Evaluación Técnica NIA DIGITAL UT.xls - (Publicado: 2012-12-12 20:40:45)
- Evaluación Técnica UT BT ITS.xls - (Publicado: 2012-12-12 20:41:03)
- Evaluación Técnica UT CABECERAS 08.xls - (Publicado: 2012-12-12 20:41:26)
- Evaluación Técnica UT EIC SAPEC.xls - (Publicado: 2012-12-12 20:42:00)
- Evaluación Jurídica de los proponentes SP 08 2012.xls - (Publicado: 2012-12-12 20:45:10)
- ACTA DE AUDIENCIA DE ADJUDICACION SP 08 2012 definitiva.pdf - (Publicado: 2012-12-18 21:15:20)

Contrario a la apreciación del recurrente cuando indica que en el acto atacado la administración solo se remitió a hacer una relación cronológica de los hechos y actuaciones que se surtieron a lo largo del proceso, se observa que la Resolución impugnada y los actos relacionados en la misma, contienen los motivos que dieron lugar a la decisión, pero en aplicación del principio de economía consagrado en el Estatuto General de Contratación, en el Manual de RTVC y en consideración a que ya eran conocidos por todos los proponentes, no era procedente transcribirlos e incluirlos en el acto de declaratoria de desierto.

Es evidente que en un proceso de selección las decisiones que se van adoptando en desarrollo de cada una de las etapas previstas, van configurando los argumentos de la administración para su decisión. El Consejo de Estado así lo ha reconocido, al pronunciarse sobre la motivación del acto de adjudicación así:

“Aunque si bien es cierto la doctrina ha dicho que cuando el acto debe ser motivado (y el de adjudicación no es la excepción) los motivos se deben expresar en el cuerpo del mismo, no es menos cierto que esa misma doctrina acepta que esa motivación puede aparecer en otros documentos expresamente reverenciados, sin que sea menester repetir sus textos.”¹

Respecto a la falta de motivación de los actos administrativos, ha expuesto que:

“Lo sumario de la motivación, no puede confundirse con insuficiencia o superficialidad, pues, ésta alude a la extensión del argumento y no a su falta de contenido sustancial; luego, es un requisito esencial y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la expedición del mismo, so pena de nulidad.

En este orden, los motivos del acto administrativo deben ser ciertos, claros y objetivos, y de tal índole que determinen no sólo su expedición sino su contenido y alcance”².

Así las cosas, se concluye que la Resolución N° 384 de 13 de diciembre de 2012, contiene el análisis de los hechos ciertos y demostrados al momento de su expedición, los cuales se expusieron además en la audiencia de adjudicación y pueden comprobarse en los actos directamente relacionados con el acto impugnado, con lo cual se desvirtúa lo aducido en el recurso respecto a la inexistencia del análisis de las razones de hecho y de derecho y la conexión existente entre estas. Prueba fehaciente de lo anterior, es que el mismo actor en su escrito ataca de forma directa las razones que sostuvo la administración para su decisión, incluso calificándolas de por lo menos confusas, y previéndolo en su escrito trata infructuosamente de sostener que sus afirmaciones no pueden entenderse entonces como una motivación del acto al manifestar lo siguiente: *“Sin que por razón de las manifestaciones subsiguientes se pueda considerar que la administración sí motivó el acto recurrido, pues evidentemente ello no ocurrió, es pertinente anotar a propósito de lo manifestado por la administración contratante a lo largo del proceso de selección...”*

Es consecuencia, no acoge la Entidad el argumento esbozado por el recurrente, por no encontrarse demostrado que la Resolución objetada adolezca de motivación, por las razones indicadas.

La Falta de Motivación y sus Consecuencias.

Reitera RTVC que son claras las razones en la que se fundamenta su decisión, las cuales provienen, contrario sensu de lo alegado por el recurrente, del análisis de los fundamentos de hecho y de derecho, presentados a lo largo del proceso, de donde se concluyó que era imposible adjudicar el contrato, porque no existían proponentes habilitados y así lo recomendó el Comité de Contratación al ordenador del gasto, como se observa en la Resolución N° 384 de 13 de diciembre de 2012.

¹ Consejo de Estado. en Sentencia de primero de octubre de 1993, Consejero Ponente Carlos Betancur Jaramillo se pronunció respecto al contenido del acto administrativo

² Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Cuarta. Sentencia de 21 de julio de 2011. Radicación: 25000 23-27-000-2007-00145-01(17672). Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ.

El Consejo de Estado³ se ha pronunciado sobre los requisitos habilitantes así:

(...)

*el Legislador distinguió entre **requisitos habilitantes** y factores de ponderación, previendo que **los primeros versan sobre la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes, los cuales serán objeto de verificación de cumplimiento (cumple o no cumple el oferente) para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje (pasa o no pasa esa primera etapa), con excepción de la experiencia que sí debe ser ponderada en tratándose de los procesos para selección de consultores mediante concurso de méritos***⁴. (Negrita fuera de texto).

En ese orden, la Entidad en su deber de actuar de conformidad con los parámetros establecidos en el principio de economía, no podía desatender los resultados de la evaluación respecto de los criterios de habilitación, que se entienden como los mínimos que debe cumplir el proponente. Así que proceder a adjudicar el contrato, aún cuando ninguno de los oferentes hubiera satisfecho la totalidad de requisitos mínimos exigidos por el Pliego y la normatividad, iría en contravía de las disposiciones legales, y no garantizaría la materialización del principio de selección objetiva.

Tampoco es acertado, calificar la motivación del acto como una “*motivación aparente*”, pues como ya se dijo, la motivación del mismo está contenida no solo en el acto atacado sino en los directamente relacionados con él, de los cuales, al hacer una lectura desprevenida, se evidencia que al no existir ningún proponente habilitado, la única opción legal que tenía la Entidad era declarar desierto el proceso.

Asimismo, no es pertinente indicar, como lo hace el recurrente, que en el presente caso al carecer de motivación el acto impugnado, quien pretendiera oponerse al mismo no sabría cuáles son los puntos que debe rebatir, limitándose su derecho de defensa. Para RTVC este fundamento no tiene sustento fáctico por lo anteriormente demostrado, y como prueba adicional se evidencia que en el texto del mismo recurso, se hace una exposición amplia de las razones por las cuales se deberían reconsiderar los motivos que dieron lugar a la decisión, demostrando así, que se ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Insiste la Entidad, en que las razones que dieron lugar a la decisión impugnada fueron conocidas por los proponentes y los interesados antes de la audiencia de adjudicación, en el desarrollo de la misma y además se encuentran plasmadas en el acto recurrido y sus actos relacionados, por lo tanto, la conclusión que surge del análisis de los documentos y actuaciones del proceso -se reitera- no podía ser diferente. Incluso, dentro de la misma audiencia del 13 de diciembre el oferente tuvo la oportunidad de exponer las razones de inconformidad sobre el informe de evaluación, las cuales no fueron resueltas en su favor. Así que se ha materializado permanentemente el derecho de contradicción y se han conocido por todos los oferentes, durante el desarrollo del proceso las razones de la administración.

³ Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de primero de abril de dos mil nueve. Consejero Ponente Ruth Stella Correo Palacio. Radicación 11001-03-26-000-2009-00024-00(36476)

⁴ “La Sala ya había advertido que existían requisitos de participación de los oferentes y factores de calificación de sus ofertas; los primeros, permiten la participación de los sujetos, esto es, habilitan jurídica, financiera o técnicamente –según se refieran a la organización- la concurrencia de los interesados En particular al proceso y, por ende, conciernen a la idoneidad de los oferentes; y los segundos, posibilitan la selección de la propuesta, esto es, están referidos a calificar la oferta, a darle un puntaje, para establecer su mérito frente al objeto a contratar. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencias de 26 de abril de 2006, expedientes Nos. 16041 y 15188”.

Por lo expuesto, la Entidad se aparta del fundamento alegado por el recurrente.

Inexistencia de Causas Legales para la Declaratoria de Desierto de un Proceso de Selección.

Con relación a la *"inexistencia de causas legales para la declaratoria de desierto de un proceso"* es pertinente precisar que como lo aduce el Recurrente, la causa si existía, y él mismo la mencionó en su recurso, es la prevista en el numeral 18 del artículo 25 de la ley 80 de 1993, donde se consagra el principio de economía, que permite a la administración declarar desierto el proceso cuando existan razones que impidan la selección objetiva.

De esta forma, no es acertado alegar que la Entidad se abstuvo de propender por lograr la finalidad del proceso de selección, al haber declarado desierto el proceso sin verificar la configuración de la citada causal, pues respecto a la totalidad de los oferentes la verificación de los requisitos habilitantes en su oportunidad arrojó como resultado no cumple, como se observa en el documento Consolidado Informe de Evaluación SP 08 2012 DEFINITIVO, publicado el 30 de noviembre de 2012 y en el Documento de Respuestas a observaciones presentadas al Informe de Evaluación SP 08 2012 DEFINITIVO.pdf - (Publicado: 2012-12-12 20:27:06)

Respecto a la capacidad para participar, el Consejo de Estado ha definido que la ausencia de este requisito habilitante al momento de presentar la propuesta es insubsanable⁵, por lo tanto, para la Entidad era imposible remover un requisito que en su momento se consideró sustancial, y no formal, y sobre el cual no podía solicitar al oferente que aclarara su propuesta cuando era evidente que no se había firmado el documento de unión temporal conllevando a que dicho oferente careciera de capacidad para participar en el proceso de selección, tratándose en ese momento de un requisito sustancial insubsanable.

Como se contestó en el Documento de Respuestas a observaciones presentadas al Informe de Evaluación SP 08 2012 DEFINITIVO.pdf - (Publicado: 2012-12-12 20:27:06), fueron dos razones fundamentales las que conllevan a la decisión de la administración. La exigencia implícita del Pliego de Condiciones en el numeral 4.3.1.10, y la decisión de las partes de aprobar el documento de conformación de unión temporal con base en la firma.

Respecto de la afirmación del recurrente en el sentido de que con base en la documentación que consta en el proceso, era evidente que el señor Camacho actuaba como apoderado en Colombia del integrante SAPEC, firma la carta de presentación de la propuesta, y ratifica el documento de constitución de la UT el 4 de diciembre, documentos que no fueron tenidos en cuenta por la administración para efectos de habilitar la oferta. Al respecto, cabe precisar que la Entidad no aceptó dicho argumento debido a la inexistencia del contrato de unión temporal, y por lo tanto la no acreditación del requisito de capacidad que era necesario probar al momento de la presentación de la propuesta, no podía ser subsanado. De acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado es meridiana la posición, al afirmar: *"La falta de capacidad del proponente es un defecto de carácter insubsanable, en tanto se trata de un requisito habilitante para participar en el proceso de selección, que debe demostrarse al momento de presentar la propuesta, so pena de rechazo de la misma."*⁶

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Subsección B), Sentencia de 8 de febrero de 2012. Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 17001233100019970803401 (20.688)

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA (SUBSECCIÓN B) Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. 8 de febrero de 2012. Radicación número: 17001233100019970803401 (20.688)

En cuanto a la existencia del acto de constitución de la unión temporal, es preciso aclarar que dentro de su deber de verificación, tal como lo establece el numeral 3.7 del Pliego de Condiciones, RTVC tenía la facultad de verificar que los proponentes cumplieran con la totalidad de los requisitos exigidos, lo cual haría de cara a la documentación soporte presentada. Para el efecto, al corroborar que el documento de Unión Temporal cumpliera con la totalidad de las exigencias establecidas, encontró que no estaba suscrito por uno de sus integrantes, lo cual conllevó a que la Entidad concluyera que la unión temporal era inexistente y como consecuencia, no era posible predicar del proponente la capacidad jurídica para contratar con la administración, puesto que para la Entidad, la forma asociativa no había nacido a la vida jurídica al momento de presentar la oferta.

Para efectos de desatar el recurso se hace entonces un estudio de si en efecto puede entenderse que la unión temporal, tal como lo afirma el recurrente, nació a la vida jurídica y produjo efectos entre las partes y ante terceros.

Al respecto, la Entidad en una primera fase consideró que en efecto la ausencia de firma del contrato de unión temporal conllevaba al no perfeccionamiento del acuerdo y por lo tanto no podía producir efectos jurídicos. No obstante lo anterior, y de acuerdo con el nuevo pronunciamiento del Consejo de Estado⁷, conocido recientemente por la entidad, en el cual se establece que la constitución de la unión temporal no está condicionada a la firma de un documento sino a la circunstancia eminentemente fáctica de la presentación conjunta de una misma propuesta por parte de dos o más personas, la Entidad reconsiderará su posición al respecto como más adelante se señala.

Prevalencia del Derecho Sustancial Sobre las Formas.

Expone el recurrente que la administración debía aplicar las medidas que tuviera a su alcance para sanear el proceso de selección, dando prevalencia al derecho sustancial sobre el formal. En consideración a esta alegación, se indica, que no había lugar a sanear ninguna etapa del proceso, toda vez que las actuaciones de RTVC y de los proponentes estuvieron ajustadas siempre a derecho. Adicionalmente, el saneamiento a que hace referencia el Código Contencioso Administrativo⁸, se aplica cuando es posible que se presente una irregularidad en el procedimiento, lo cual en este caso resulta improcedente, pues como ya se indicó, las actuaciones han observado de manera estricta los principios que rigen la función administrativa y la contratación estatal, en virtud a lo dispuesto en el Manual de Contratación de RTVC, la Constitución y la Ley.

Ausencia de Motivos para Considerar que el Contrato de Unión Temporal es Inexistente.

Aún cuando el recurrente afirma que los argumentos desarrollados en este cargo no pueden ser entendidos como la motivación de la Administración, para RTVC es evidente, que el opositor reconoce la motivación de la Entidad, y así fundamenta su alegato.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 12 de septiembre de 2012. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación 6800123150001997-13091-01.

⁸ ARTÍCULO 3o. *PRINCIPIOS*. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Ahora bien, se indica en el recurso nuevamente, que no existían razones para declarar desierto el proceso. Al respecto, se reitera lo ya dicho en este escrito, puesto que según el informe de evaluación, no existió ningún proponente habilitado, es decir, ninguna de las ofertas presentadas, cumplió con los requisitos mínimos del pliego de condiciones y en el Manual de Contratación de RTVC, por lo tanto, no fue posible para el Comité Evaluador verificar la idoneidad⁹ de los oferentes.

El resultado de la evaluación fue el siguiente:

FACTORES DE VERIFICACIÓN	NIA DIGITAL UT	UNION TEMPORAL CABECERAS 02 2012	UNION TEMPORAL EIC - SAPEC	BALUM S.A.	UNION TEMPORAL BT- ITS
Verificación Jurídica	CUMPLE	NO CUMPLE SE RECHAZA	NO CUMPLE SE RECHAZA	CUMPLE	CUMPLE
Verificación Técnica	NO CUMPLE SE RECHAZA	NO CUMPLE SE RECHAZA	CUMPLE	NO CUMPLE SE RECHAZA	NO CUMPLE SE RECHAZA
Verificación Financiera	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE SE RECHAZA

Así las cosas, no podía haberse adjudicado el contrato a ninguno de los oferentes, por no encontrarse acreditado por parte de estos el cumplimiento de las exigencias objeto de comprobación, impidiendo que se llevara a cabo una selección objetiva.

Como lo afirma el Recurrente, respecto a la evaluación jurídica de la Unión Temporal EIC-SAPEC, RTVC mantuvo su posición frente a la falta de capacidad del proponente, y fue el motivo que dio lugar al resultado de la evaluación y no únicamente la ausencia de firma del documento de Unión temporal como lo quiere hacer ver el opositor.

RTVC insiste, en que la razón que dio lugar a que la propuesta de la Unión Temporal EIC-SAPEC fuera calificada como no cumple en los aspectos de verificación jurídica, obedece a que el Comité Evaluador encontró que el proponente conjunto no contaba con la capacidad jurídica para participar en el proceso, tratándose este de un requisito sustancial insubsanable. La Entidad arribó a esta conclusión, como consecuencia del estudio y análisis de la documentación aportada con la propuesta, en donde se observa que las partes, en su manifestación de voluntad, establecieron que para que el documento de constitución de la unión temporal surtiera los efectos jurídicos esperados, sería suscrito por cada uno de sus integrantes. Así, al ser este el documento que daba cuenta de la capacidad del ente asociativo, y no estar suscrito por uno de sus integrantes, era claro que no se había dado cumplimiento a las exigencias establecidas por las partes, con lo cual la forma conjunta no había nacido a la vida jurídica, siendo imposible predicar de esta la capacidad jurídica exigida por el ordenamiento legal. En este orden, al tratarse la capacidad de un requisito de verificación, es claro que debía estar reflejado en la documentación de la propuesta, como lo habían dispuesto las partes.

No obstante, a propósito del análisis realizado con ocasión del recurso interpuesto es preciso resaltar que al haber efectuado una nueva revisión de la jurisprudencia que se ha proferido en relación con la capacidad y existencia de las formas asociativas reconocidas en la contratación pública, la entidad tuvo conocimiento de un reciente pronunciamiento del Consejo de Estado en donde se dispuso que la existencia de un acuerdo consorcial o de unión temporal depende de una circunstancia eminentemente fáctica como lo es la presentación conjunta de una misma propuesta.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de abril de 2006, exp. 16041, Consejera .Ponente Ruth Stella Correa Palacio.

"Como parte de esas características y particularidades propias o específicas de las figuras que se vienen examinando, surge con evidencia de la regulación legal transcrita, aquella que determina que la "formación" o la "existencia" de los consorcios o de las uniones temporales depende del acaecimiento de una circunstancia eminentemente fáctica: la presentación conjunta de una misma propuesta por parte de dos (2) o más personas.

Así pues, en el caso de estas formas asociativas o de colaboración empresarial previstas en el Estatuto de Contratación Estatal y dotadas expresamente de capacidad legal para la celebración de contratos con las entidades estatales a pesar de que carecen de personalidad jurídica independiente, se tiene que los consorcios o las uniones temporales no surgen como resultado de la celebración de un contrato de asociación o de la conclusión de un específico acuerdo de voluntades entre sus integrantes, sino que —bueno es reiterarlo— penden exclusivamente del hecho consistente en la presentación o formulación conjunta de una misma propuesta ante una entidad estatal, por manera que no será la firma de un documento de "conformación consorcial" o la conclusión de un consenso acerca de los términos de una proyectada unión temporal o la observancia de determinadas solemnidades lo que permitirá sostener que se está en frente de un consorcio o de una unión temporal.

En este orden de ideas, ha de precisarse entonces que en cuanto se cumpla la única exigencia consagrada en la ley acerca de la conformación efectiva y cierta de un consorcio o de una unión temporal, esto es que dos (2) o más personas presenten de manera conjunta una misma propuesta ante una determinada entidad estatal, a partir de ese momento se han de desatar las consecuencias que la misma ley tiene señaladas para los consorcios o las uniones temporales, esto es que sus diversos integrantes serán responsables de manera solidaria por todas y cada una de las obligaciones derivadas tanto de la respectiva propuesta conjunta, como del contrato estatal correspondiente". (Subrayado fuera de texto).

Tal como se afirmó anteriormente, la claridad que hace el mismo Consejo de Estado respecto del perfeccionamiento y surgimiento a la vida jurídica del contrato de unión temporal, hace reconsiderar la posición adoptada hasta el momento de los efectos de la no inclusión de la firma por parte de uno de los integrantes de la unión temporal.

Así lo expresó de manera reiterada el Consejo de Estado en otros apartes de la citada sentencia:

"Así las cosas, aunque en el documento que aportó inicialmente el Consorcio demandante no se hubiere consignado expresamente el término de duración del mismo, lo cierto es que el sólo hecho de la presentación conjunta de la oferta determinó tanto la existencia o el surgimiento del respectivo consorcio como su vigencia o extensión, la cual, en los términos de la ley, debió entenderse por toda la duración del procedimiento administrativo de selección contractual y, en caso de resultar la propuesta adjudicataria, por el término de ejecución del contrato estatal correspondiente, sin que al respecto los integrantes de dicho consorcio hubieren podido adoptar decisión alguna, por lo cual no podía la entidad demandada reprocharles la ausencia de una determinación en ese aspecto." (Subrayado fuera de texto).

En consideración a la interpretación que sobre la materia ha realizado el Consejo de Estado y dado que la alta corte reitera que no se requiere ninguna formalidad para el perfeccionamiento del acuerdo de consorcio o unión temporal pues como se señaló, su existencia está dada por la presentación conjunta de una misma propuesta a un proceso de contratación y "no será la firma de un documento de conformación consorcial o la conclusión de un consenso acerca de los términos de una proyectada

unión temporal o la observancia de determinadas solemnidades lo que permitirá sostener que se está en frente de un consorcio o de una unión temporal¹⁰, y en atención a los demás motivos expuestos, la Entidad procederá a modificar el informe de evaluación, habilitando jurídicamente al proponente Unión Temporal EIC –SAPEC, y procediendo a la ponderación de su propuesta.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Comité de Contratación de RTVC en sesión del 25 de febrero de 2013, recomendó al Ordenador del Gasto la adjudicación de la Selección Pública N° 08 de 2012 a la Unión Temporal EIC – SAPEC, quién cumplió con los requisitos habilitantes jurídicos, financieros y técnicos, y obtuvo el mayor puntaje en la ponderación de su propuesta la cual fue puntuada con 820 puntos de 1.000 posibles según evaluación adelantada por los respectivos comités.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de **Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC,**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 384 del 13 de diciembre de 2012 “Por medio de la cual se declara desierto el proceso de Selección Pública N° 08 de 2012, cuyo objeto es “Adquisición, instalación, integración y puesta en funcionamiento de los equipos, sistemas y elementos necesarios para el transporte y sincronización de la señal satelital de los Canales Regionales Teleantioquia, Telecaribe, Telepacífico, Telecafé y TRO, en los sistemas MPEG-4 y DVB-S2, compatible con el estándar DVB-T2, así como el fortalecimiento del sistema satelital de RTVC, para la recepción, transporte y monitoreo de las señales satelitales que transportará RTVC y la recepción de las señales en las diferentes estaciones transmisoras análogas de los canales públicos nacionales y regionales, incluida la capacitación de personal, todo ello en el marco de la implementación del Proyecto de Red TDT Pública, Fase I”.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el informe de evaluación publicado el 12 de diciembre de 2012 en la página Web de RTVC, en el siguiente sentido:

FACTORES DE VERIFICACIÓN	NIA DIGITAL UT	UNION TEMPORAL CABECERAS 02 2012	UNION TEMPORAL EIC - SAPEC	BALUM S.A.	UNION TEMPORAL BT-ITS
Verificación Jurídica	CUMPLE	NO CUMPLE SE RECHAZA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Verificación Técnica	NO CUMPLE SE RECHAZA	NO CUMPLE SE RECHAZA	CUMPLE	NO CUMPLE SE RECHAZA	NO CUMPLE SE RECHAZA
Verificación Financiera	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE SE RECHAZA

FACTORES PONDERABLES						
CONCEPTO/ PUNTAJE		NIA DIGITAL UT	UNION TEMPORAL CABECERAS 02 2012	UNION TEMPORAL EIC - SAPEC	BALUM S.A.	UNION TEMPORAL BT-ITS
Garantía Adicional a la Mínima Requerida	Hasta 120 Puntos	120	120	120	120	40
Ventajas Tecnológicas	Hasta 580 Puntos	580	450	450	580	400

¹⁰ Idem 7.



043 / 2013

Apoyo a la Industria Nacional	Hasta 100 Puntos	100	100	50	100	100
Evaluación de la Oferta Económica	Hasta 200 Puntos	-	-	200	-	-
TOTAL	Hasta 1.000 Puntos	-	-	820	-	-

ARTÍCULO TERCERO: ADJUDICAR a la **UNIÓN TEMPORAL EIC-SAPEC** el proceso de Selección Pública No. 08 de 2012 cuyo objeto es la "Adquisición, instalación, integración y puesta en funcionamiento de los equipos, sistemas y elementos necesarios para el transporte y sincronización de la señal satelital de los Canales Regionales Teleantioquia, Telecaribe, Telepacífico, Telecafé y TRO, en los sistemas MPEG-4 y DVB-S2, compatible con el estándar DVB-T2, así como el fortalecimiento del sistema satelital de RTVC, para la recepción, transporte y monitoreo de las señales satelitales que transportará RTVC y la recepción de las señales en las diferentes estaciones transmisoras análogas de los canales públicos nacionales y regionales, incluida la capacitación de personal, todo ello en el marco de la implementación del Proyecto de Red TDT Pública, Fase I", por el valor de la oferta económica presentada a RTVC que corresponde a la suma de **QUINCE MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.000)**.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **25 FEB 2013**

DARÍO MONTENEGRO TRUJILLO

Gerente (E)

radio televisión nacional de Colombia - RTVC

Oficina Asesora Jurídica

Notificación Personal

Compareció:	Jairo Alfonso Camacho Sraupa
Identificado (a) con C.C. N°:	19.272.159 de Bogotá
En su calidad de:	Representante legal de la Unión Temporal
De:	EIC-SAPEC
Con el fin de notificarse de la presente Resolución.	
Se le recibe copia auténtica de la misma y a quien se le advierte que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.	
Fecha:	26 febrero de 2013
Firma del Notificado:	
C.C. N°:	19272159 de Bogotá
Identificado por:	Lidia Gonzalez Paez de Apoyo Administrativo oficina jurídica

No Jairo Camacho identificado con cc 19272159 en calidad de Rep. legal de la UT-EIC-SAPEC hizo constar que el día 25 de Febrero 16 de 2013 fue notificado electrónicamente de la Res #043 de 2013 y no